



Expediente: **SCQ-131-1607-2025**  
Radicado: **AU-02563-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **08/07/2026** Hora: **07:56:20** Folios: 7



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que, mediante la queja con radicado No. SCQ-131-1607-2025 del 12 de noviembre de 2025, el interesado anónimo denunció *“Movimiento de tierras y deforestación, posiblemente sin los debidos permisos puesto que no se tiene publicada la valla informativa. Estas actividades se vienen realizando desde la semana del 3 de noviembre de 2025, en zona de protección de la RFPN Nare en la vereda la Honda del municipio de Guarne”*, hechos ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne, Antioquia.

Que, en atención a la queja, se realizó visita técnica el día 18 de noviembre de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-08619 del 4 de diciembre de 2025, donde se estableció lo siguiente:

*“Observaciones de campo:*

*3.6. Durante el recorrido de campo realizado el 18 de noviembre de 2025, se evidenció que, mediante el uso de maquinaria amarilla, se ejecutó un movimiento de tierras orientado a la conformación de una explanación. Al momento de la inspección, las actividades se encontraban suspendidas y no se observaron personas en el lugar.*

*3.7. Con el fin de determinar la extensión de las intervenciones, se realizó una medición mediante la aplicación Avenza Maps, estableciéndose que la explanación conformada presenta un área aproximada de 850 m<sup>2</sup>. Esta intervención intercepta los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 020-0064054 y 020-0063438.*



3.8. El material resultante del movimiento de tierras fue manejado dentro del mismo predio. Una parte de este fue utilizada para conformar llenos y ampliar el área explanada, mientras que el material sobrante fue depositado sobre la ladera, en un terreno con pendientes pronunciadas y con presencia de cobertura vegetal de interés.

3.9. Sobre el material utilizado para la conformación del lleno se evidenció la presencia de procesos erosivos, como agrietamientos que indican inestabilidad del terreno, que representan un riesgo de desplazamiento o volcamiento del material hacia la zona boscosa ubicada en la parte inferior. Esto debido entre otras cosas a que el área intervenida se encuentra descubierta, sin cobertura vegetal, sin la implementación de medidas de manejo ambiental y expuesta directamente a los efectos de la erosión superficial.

3.10. De igual manera, el material depositado sobre la ladera está generando alteraciones sobre los individuos arbóreos de especies nativas, como encenillo, sietecueros y punta de lanza, los cuales presentan inclinación y signos de inestabilidad debido al peso ejercido por el material acopiado.

3.11. Las intervenciones observadas, correspondientes a la conformación de una explanación, se localizan por fuera del Área Protegida denominada RFPN Nare, pero dentro del POMCA del río Negro, dentro de la zona definida como Áreas Agrosilvopastoriles.

3.12. Durante el recorrido de campo, se advierte que la zona intervenida presentaba cobertura vegetal de interés, por lo que, con el fin de contar con un contexto respecto a las actividades desarrolladas en la zona previo a las intervenciones, se realizó un análisis multitemporal utilizando imágenes satelitales de Google Earth.

3.13. Después de revisar las imágenes satelitales disponibles, se advierte que en la zona intervenida con el movimiento de tierra existía una cobertura vegetal de interés correspondiente a un proceso de regeneración natural que se ha mantenido por más de cinco (5) años.

3.14. De acuerdo con la información registrada en el sistema de información de CORNARE, la intervención fue realizada en un ecosistema natural asociado al orobioma Andino – Cauca Alto, el cual, según lo establecido en el Manual de Compensaciones Ambientales adoptado mediante la Resolución No. RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, presenta un factor de compensación de 6,75

Que verificada la Ventanilla única de registro VUR, el día 2 de julio de 2026, respecto al predio 020-63438, se evidenció que se encuentra ACTIVO y que la titularidad del predio recae sobre el señor Javier Alberto Martínez Loaiza identificado con cédula No. 71.665.823 según la anotación No. (Fecha 03-07-2008).

Respecto al predio con FMI 020-64054 se encuentra ACTIVO y los actuales titulares del derecho real de dominio corresponden a los señores Jorge Iván Patiño Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.356.577 (Anotación No. 2 Fecha: 22-04-2015); Luis Fernando Patiño Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.104.737 (Anotación No. 2 Fecha: 22-04-2015); Gilberto Andrés Pulgarín Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.064.005 (Anotación No. 10 Fecha: 03-12-2025); Luis David Naranjo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.268.881 (Anotación No. 10 Fecha: 03-12-2025); Liseth Elisa Turizo Medrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.283.248 (Anotación No. 11 Fecha: 03-12-2025); y Lina Rocío Naranjo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.462.071 (Anotación No. 12 Fecha: 03-12-2025)

Que, revisada la base de datos corporativa, el día 2 de julio de 2026, se evidencia que para los predios con FMI 020-64054 y 020-63438 no se han otorgado permisos y/o autorizaciones ambientales ni para sus titulares; ni tampoco se evidenció radicado plan de acción ambiental.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en desarrollo de visita de inspección ocular practicada el día 18 de noviembre de 2025 por funcionarios técnicos de la Corporación, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico IT-08619-2025 del 4 de diciembre de 2026, se evidenció que en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-64054 y 020-63438, ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se ejecutaron actividades de movimiento de tierras mediante el uso de maquinaria amarilla, consistentes en la conformación de una explanación, la cual se extiende sobre ambos inmuebles.

Durante la inspección se estableció que el material resultante de las excavaciones fue dispuesto al interior de los mismos predios. Una parte fue utilizada para la conformación de llenos y la ampliación del área explanada, mientras que el material excedente fue depositado sobre una ladera de alta pendiente con presencia de cobertura vegetal de interés ambiental. Igualmente, se evidenció que el material empleado para la conformación del lleno presenta procesos erosivos asociados a agrietamientos e inestabilidad geotécnica, circunstancia que representa un riesgo de desplazamiento o volcamiento del material hacia la cobertura boscosa localizada en la parte inferior del terreno. Tales condiciones obedecen, entre otros aspectos, a que las áreas intervenidas permanecen descubiertas, carecen de cobertura vegetal, no cuentan con la implementación de medidas de manejo ambiental para el control de erosión y manejo de escorrentías, y se encuentran expuestas a los efectos de la erosión superficial.

De igual manera, se constató que el material depositado sobre la ladera está generando afectaciones sobre individuos arbóreos de especies nativas, entre ellas encenillo, sietecueros y punta de lanza, los cuales presentan inclinación y signos de inestabilidad como consecuencia del peso ejercido por el material acopiado.

Que, consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 2 de julio de 2026, se verificó que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-63438 figura como de propiedad del señor Javier Alberto Martínez Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.665.823.

Así mismo, se verificó que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-64054 pertenece, en común y proindiviso, a los señores Jorge Iván Patiño Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.356.577; Luis Fernando Patiño Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.104.737; Gilberto Andrés Pulgarín Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.064.005; Luis David Naranjo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.268.881; Liseth Elisa Turizo Medrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.283.248; y Lina Rocío Naranjo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.462.071.

Que, adicionalmente, revisadas las bases de datos corporativas y los sistemas de información institucionales, se constató que no reposan permisos, autorizaciones expedidos por esta Autoridad Ambiental que amparen la intervención sobre la cobertura vegetal o cualquier otra actuación evidenciada durante la visita técnica en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-63438 y 020-64054, ni a nombre de los titulares de los derechos reales de dominio sobre dichos inmuebles.

En efecto, del análisis integral del material probatorio recaudado hasta el momento no es posible establecer con certeza la identidad de la persona que ejecutó materialmente las actividades de movimiento de tierras y la intervención sobre la cobertura vegetal evidenciadas durante la inspección técnica. Lo anterior, teniendo en cuenta que las actuaciones se desarrollaron sobre dos predios de distinta titularidad, cuya composición del derecho de dominio ha variado en el tiempo mediante la transferencia de derechos de cuota, sin que a la fecha obren elementos probatorios suficientes que permitan determinar la autoría material de los hechos o el grado de participación de cada uno de los titulares o de terceros eventualmente vinculados a las actividades objeto de investigación.

Por tal razón, resulta procedente aperturar indagación preliminar, prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuya finalidad consiste precisamente en verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ésta constituye infracción ambiental e identificar al presunto responsable, mediante la práctica de las diligencias probatorias necesarias para esclarecer los hechos y garantizar que cualquier decisión posterior se adopte con fundamento en pruebas legal y oportunamente recaudadas.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1607-2025 del 12 de noviembre de 2025.
- Informe técnico IT-08619-2025 del 4 de diciembre de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 2 de julio de 2026, con respecto a los folios FMI: 020-00063438 y FMI: 020-00064054.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a los señores **JAVIER ALBERTO MARTÍNEZ LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.665.823; **JORGE IVÁN PATIÑO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.356.577; **LUIS FERNANDO PATIÑO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.104.737; **GILBERTO ANDRÉS PULGARÍN MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.064.005; **LUIS DAVID NARANJO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.268.881; **LISETH ELISA TURIZO MEDRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.283.248; y **LINA ROCÍO NARANJO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.462.071, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, informen a la Corporación lo siguiente:
  1. Indicar de manera expresa quién ejecutó materialmente las actividades de movimiento de tierras e intervención de individuos arbóreos evidenciadas en los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 020-63438 y 020-64054 y cuál es la finalidad de dichas actividades.
  2. Precisar si las actividades de movimiento de tierras, conformación de explanaciones, apertura de vías internas e intervención de individuos arbóreos desarrolladas en dichos predios fueron ordenadas o autorizadas por ustedes.
  3. Informar si las actividades de movimiento de tierras, conformación de una explanación e intervención de individuos arbóreos desarrolladas en los predios se encuentran autorizadas por las autoridades competentes; en caso afirmativo, allegar copia íntegra de los permisos, licencias o autorizaciones que respalden legalmente dichas actuaciones.
- **ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar consulta en los sistemas geográficos disponibles, con la finalidad de determinar lo siguiente:
  1. Realizar consulta y análisis en los sistemas de información geográfica corporativos disponibles, incluyendo análisis multitemporal, con el fin de determinar el estado

previo del predio objeto de análisis y establecer, en la medida de lo posible, la fecha aproximada de la intervención.

Practicar visita técnica al predio, si a ello hubiere lugar, con el fin de verificar en campo las condiciones actuales del área intervenida, georreferenciar los puntos de afectación y recopilar los elementos técnicos necesarios para la determinación de responsabilidades.

- **OFICIAR** al municipio de **GUARNE** para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, se sirva informar:

2. Informar si para las actividades desarrolladas en los predios con FMI: 020-63438 y 020-64054, se han otorgado permisos, licencias o autorizaciones urbanísticas, ambientales o de otra índole; en caso afirmativo, allegar copia de los actos administrativos correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **JAVIER ALBERTO MARTÍNEZ LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.665.823 en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-63438, **JORGE IVÁN PATIÑO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.356.577; **LUIS FERNANDO PATIÑO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.104.737; **GILBERTO ANDRÉS PULGARÍN MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.064.005; **LUIS DAVID NARANJO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.268.881; **LISETH ELISA TURIZO MEDRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.283.248; y **LINA ROCÍO NARANJO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.462.071, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-64054, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica sobre las cuales tiene influencia el predio. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- **RETIRAR** el material que fue depositado sobre la cobertura vegetal, lo cual está derivando inclinación de los árboles debido al peso que genera el limo depositado.
- **INFORMAR** a la Corporación cual es la finalidad de las obras evidenciadas por la Corporación y si ellas cuentan con alguna licencia o permiso expedido por el municipio de Guarne. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1607-2025.

**PARÁGRAFO 1º:** Se advierte que los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 020-63438 y 020-64054, se ubican dentro de los límites del POMCA del Río Negro y dentro de ÁREA PROTEGIDA NACIONAL Reserva Forestal Protectora Nacional del río Nare, razón por la cual, las actividades que se desarrollen dentro de ellos deben ajustarse a los lineamientos allí definidos

**PARÁGRAFO 2º:** Se advierte que de conformidad con lo dispuesto el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024), se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 3°:** Se advierte que en caso de iniciarse un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y de declararse la responsabilidad ambiental del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **la sanción podrá consistir en multa que podrá ascender hasta cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).**

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente Acto Administrativo al municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores JAVIER ALBERTO MARTÍNEZ LOAIZA, JORGE IVÁN PATIÑO ZAPATA, LUIS FERNANDO PATIÑO GRAJALES, GILBERTO ANDRÉS PULGARÍN MONSALVE, LUIS DAVID NARANJO SÁNCHEZ; LISETH ELISA TURIZO MEDRANO y LINA ROCÍO NARANJO SÁNCHEZ.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN EDUER MARIN MORALES**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: SCQ-131-1607-2025**

Proyecto: OA

Revisó: Sandra Hernandez

Técnico: Cristian E. Sánchez/ Yineth Posada.

Dependencia: Servicio al Cliente